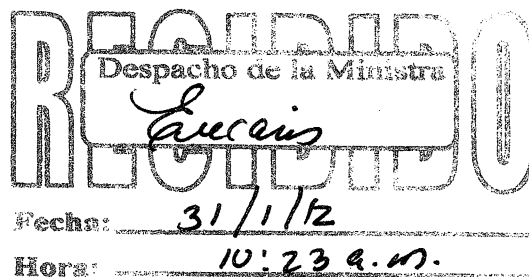




República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de enero de 2012
C-05-12

Su Excelencia
Alma L. Cortés A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral
E. S. D.



Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM 072-2012, por medio de la cual consulta a este despacho si el secretario general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral puede ejercer la profesión de abogado de manera privada, sin afectar sus funciones públicas. En la misma también expresa que ese servidor público tiene asignadas funciones meramente técnicas, con obligaciones de autenticar y dar fe a los documentos emanados de la institución, por lo que no goza de mando y jurisdicción.

En tal sentido el artículo 9 del reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aprobado mediante la resolución D.M 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, establece que “la Secretaría General es un ente coordinador de las políticas y acciones del Ministerio y el Despacho Superior del cual forma parte, con los directores, jefes y demás funcionarios”.

Ahora bien, según se expresa en la consulta, quien ocupa este cargo actualmente es abogado de profesión, por lo que, para los efectos de determinar si puede o no ejercer esta profesión, siendo secretario general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se debe acudir a las disposiciones constitucionales y legales que definen el marco de estas actuaciones.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti

La Constitución Política de la República, en el último párrafo del artículo 302 establece que los **servidores públicos** están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, **a las que dedicarán el máximo de sus capacidades**; y en su artículo 303, se les **prohíbe desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo**.

Por su parte, el artículo 621 del Código Judicial establece como regla general, la prohibición que los servidores públicos puedan ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole, exceptuando de esta regla general a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, prestan servicios meramente técnicos o profesionales **como abogados consultores y asesores legales**, siempre que no gestionen en la oficina o despacho al cual están adscritos, señalando en su último párrafo, que le compete al funcionario del conocimiento determinar si un abogado que es servidor público puede ejercer la abogacía ante su despacho.

Por otra parte, la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, que regula el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, establece en su artículo 13 **que los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos en cualquier dependencia del Estado** o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato, y que por razón de sus funciones tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, certificaciones, o de decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, **no podrán litigar en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual prestan sus servicios**.

En opinión de esta Procuraduría, las funciones que ejecuta el secretario general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, **son distintas a las de un abogado consultor o a las de un asesor legal**, razón por la cual no queda exceptuado de la regla general prevista por el artículo 621 del Código Judicial que le prohíbe ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, o gestionar en asuntos de la misma índole.

No obstante, de lo establecido en el reglamento interno de la institución (artículo 9), se desprende que el Secretario General es un "funcionario regular" del Ministerio, por lo que le sería aplicable el artículo 13 de la ley

que regula el ejercicio de la abogacía, que únicamente le impide litigar en **la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presta sus servicios.**

Sin embargo, ésto plantea una incompatibilidad entre el artículo 621 del Código Judicial y el artículo 13 de la ley 9 de 1984, que deberá ser resuelta atendiendo a las reglas de hermenéutica legal establecidas en el artículo 14 del Código Civil, las cuales establecen que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en diversas leyes, se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate. En consecuencia, frente a esta incompatibilidad entre normas, la aplicable a este caso sería el artículo 13 de la ley 9 de 1984, por ser la norma especial que regula el ejercicio de la abogacía.

Por lo expuesto, en opinión de este Despacho, de acuerdo con la ley, el secretario general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podría ejercer la profesión de abogado, **siempre que no lo haga en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presta sus servicios, o en jornada simultánea a su horario regular de trabajo.**

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

